República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2023-143123586-APN-VOCIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 30 de Noviembre de 2023

Referencia: Sentencia "CLIMA DE MONTAÑA S.A. s/Incidente" Expte. Nro. 47.953-I

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

AUTOS Y VISTOS:

El expediente N° 47.953-I, caratulado "**CLIMA DE MONTAÑA S.A.** s/ Incidente";

El Dr. Magallón dijo:

I. Que a fs. 12/13 la actora solicita la concesión del beneficio de litigar sin gastos, fundando su petición –en lo sustancial- en la imposibilidad de hacer frente al pago de la tasa de actuación.

Que a fs. 84/86 se presenta la representación fiscal y solicita el rechazo del beneficio peticionado por la apelante.

Que a fs. 90 se abre el presente incidente a prueba, haciéndose lugar a la prueba informativa e intimando al incidentista a cumplir con lo dispuesto en el art 79 inc 2) del C.P.C.C.N. respecto de la prueba testimonial y a que informe con que entidades bancarias o financieras opera.

Que a fs. 91/92 obran agregadas las declaraciones testimoniales de la Sra, María Carolina Gonzales y del Sr. René Francisco Coplo.

Que a fs. 94/100 obran agregados informes del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires y a fs. 101/106 los correspondientes al Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal.

Que a fs. 110 se clausura el período probatorio y a fs.111/112 y 1113, la representación fiscal y el incidentista, respectivamente, contestan la vista conferida en los términos del art.81 del C.P.C.C.N..

Que a fs. 117 se elevan los autos a consideración de la Sala "B".

II. Que cabe concluir que la ley 25.964 en su art 9° establece la exención del pago de la tasa de actuación a las “personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos”, y que este beneficio que contempla el artículo 78 del C.P.C.C.N. se acuerda a las personas que “carecieren de recursos”, esto es, los que se encuentran en una situación de pobreza que al no poder afrontar el pago de la tasa, afectaría su derecho a estar en juicio.

En tal sentido, cabe destacar que la falta de ingreso de la tasa de actuación no obsta a la continuación del juicio ante este Tribunal, por lo que no puede argumentarse que el rechazo del pedido de beneficio de litigar sin gastos podría violentar o limitar el derecho de defensa en juicio.

La concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas. En cada situación, el Tribunal debe efectuar un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos o la imposibilidad de obtenerlos, de quien invoque el beneficio para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión (Fallos: 311:1372; considerando 1° y sus citas; 315:276 y 1025), y con tal propósito corresponde analizar las probanzas arrimadas a estos actuados.

Que en ese sentido corresponde señalar que del oficio diligenciado a los Registros de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad de Buenos Aires, no surge titularidad a nombre de la actora Clima de Montaña S.A.. Que sin perjuicio de ello, debe destacarse que no han arrimado probanzas tendientes a acreditar la situación patrimonial de la actora como tampoco que se encuentra impedida de acceder al crédito a fin de procurar el importe debido en concepto de tasa de actuación, ni hay informes de que pesen sobre ella embargos o inhibición alguna.

Que a su vez debe tenerse en cuenta que en casos como el de autos: *“No se halla, -pues-, la actora, en la situación de quién por verse circunstancialmente privada de recursos, es merecedor de una franquicia que le permite litigar en defensa de sus derechos, hasta tanto su situación cambie. Es que la peticionante no ha demostrado una mínima intención de superar la indigencia, antes bien, pretende prevalerse de ella para eximirse de las erogaciones que a todo litigante le son impuestas”* (ED. Tº 135, pág.144), y que *“Las eventuales dificultades financieras son propias del riesgo comercial que deben medir quienes se aventuran en un negocio, incluso las derivadas de posibles litigios, por lo que las manifestaciones de la recurrente no tienen virtualidad suficiente como para que proceda el beneficio sin desvirtuar el instituto concebido desde antaño para aquellas personas con carta de pobreza, pues la incapacidad económica que tutela la exención en modo alguno puede confundirse con las eventuales dificultades financieras que pudieran acarrear su pago, como intenta hacer valer la actora”* (doctrina fallo de la Sala “A” de este Tribunal en la causa "Cordonsed Argentina S.A.C.I." (expte. 12674-I) del 10/9/93).

Que en este sentido, corresponde hacer mención al pronunciamiento de la Sala IV de la Alzada in re “Supertodo S.A.E.F.”, sentencia del 13/06/13, en el que sostuvo que *“…el art. 78 del Código Procesal Civil y Comercial establece que podrán solicitar el beneficio de litigar sin gastos quienes “carecieren de recursos”, por lo que se trata de un privilegio restrictivo y excepcional otorgado sólo a aquéllos que efectivamente no posean lo necesario para costear la demanda que se ha de iniciar,* ***lo cual debe ser probado fehacientemente****”* (el destacado es propio).

"*En el beneficio de litigar sin gastos frente a los intereses del peticionario se hallan los de la parte contraria, tan respetables como los de aquél y que podrían verse conculcados si a un limitado beneficio se lo transformara en indebido privilegio, y los de la comunidad en general –interesada en la adecuada percepción de los recursos públicos-"* (Fallos: 311:1372 y 313:1015), máxime, cuando se trata de personas de existencia ideal, cuyo desenvolvimiento se funda en la finalidad de lucro (de conformidad con lo resuelto por la Sala IV, de la C.N..A.C.A.F. in re: "Siad CT S.A. BLSG c/ DGI" de fecha 5 de marzo de 2009)."

Al respecto cabe concluir que las medidas producidas por la incidentista no logran demostrar la imposibilidad de afrontar el pago de la tasa como derivación de una determinada situación patrimonial o bien la imposibilidad de obtener los recursos para tal fin. Por ello, corresponde denegar el beneficio de litigar sin gastos, con costas.

El Dr. Pérez dijo:

I. Que, adhiere al relato efectuado por el Vocal instructor y a la conclusión a la que arriba. En ese sentido, cabe destacar que el presupuesto de hecho de la exención prevista en el art. 9º Ley 25.964 es entonces la situación de pobreza en que se encuentran aquellas personas a las que se le concede el beneficio de litigar sin gastos.

Que, la carencia de recursos que configura tal situación de pobreza no puede confundirse con dificultades financieras o problemas de liquidez. Se trata de una incapacidad económica severa –tener sólo lo indispensable para procurarse la subsistencia- que impide afrontar el pago de la tasa.

Que, el objetivo de la actividad probatoria en el beneficio de litigar sin gastos consiste en arrimar elementos que permitan al juzgador formar una convicción acerca de la posibilidad del peticionante de obtener o no recursos, y con tal propósito, corresponde analizar las probanzas arrimadas a los mismos.

Al respecto, cabe adelantar que las medidas producidas por la incidentista no logran demostrar la falta de recursos suficientes o bien la imposibilidad de obtenerlos.

Así las cosas, debe destacarse que de la compulsa de las actuaciones surge que se ha omitido efectuar una descripción clara y abarcativa de la situación patrimonial y financiera de la actora, y mucho menos se han acompañado elementos que así lo acrediten.

En ese sentido, cuadra advertir que la situación económica y financiera de la incidentista no puede precisarse de la compulsa de dos testimoniales ofrecidas, las que lucen vagas e imprecisas, haciendo afirmaciones sin elementos que acrediten la veracidad de la situación alegada. Tampoco de la restante prueba, oficios al registro de la propiedad inmueble toda vez que por si solos son insuficientes para determinar la real situación patrimonial de la empresa. No se han acompañado en autos los estados contables de la empresa, ni información financiera completa de la actora la que se limitó a adjuntar 5 resúmenes de la cuenta corriente del Banco ICBC del año 2013 y uno del 2012 del Standard Bank informando el rechazo de algunos débitos por falta de fondos en la cuenta, lo que por si solo no puede reflejar la falta de recursos suficientes o bien la imposibilidad de obtenerlos. Ello así, corresponde denegar el beneficio solicitado, con costas.

El Dr. Porporattto dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Pérez.

Por todo ello, **SE RESUELVE:**

1. Denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado, con costas.

2. Intimar a la recurrente para que, en el plazo de cinco (5) días ingrese, en concepto de tasa de actuación, la suma de pesos ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos treinta y siete con ochenta y seis centavos ($ 148.437,86), bajo apercibimiento de disponer el libramiento del certificado de deuda (conf. ley 25.964).

Regístrese y notifíquese. Fecho, procédase a su impresión para ser agregada al expediente papel.

Digitally signed by Jose Luis Perez
Date: 2023.11.30 14:46:53 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jose Luis Perez
Vocal
Vocalía V Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2023.11.30 14:56:51 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Vocalía VI Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Armando Magallon
Date: 2023.11.30 22:57:27 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Armando Magallon
Vocal
Vocalía IV Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.30 22:57:48 -03:00